Ley General de Alcoholes, Nº 243
(G. O. Nº 9069, del 10 de Enero de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY GENERAL DE ALCOHOLES

NUMERO 243

ALCOHOL, ESPIRITUS DESTILADOS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Art. 1.—ESPIRITUS DESTILADOS. Los términos "espíritus destilados", "espíritus", "Alcohol", o "espíritus alcohólicos" para los fines de esta ley, designan la sustancia conocida como "alcohol etílico", "óxido hidratado de etilo", o "espíritu de vino", comunmente producida por la fermentación de melaza, azúcar, granos, frutas, almidón, u otras materias fermentables, incluyendo todas las diluciones de dicha sustancia el alcohol metílico y todo otro alcohol desnaturalizado y diluciones de los mismo.

Art. 2.—FABRICANTE DE ESPIRITUS DESTILADOS. —Se reputará "Fabricante de Espíritus Destilados", y por tanto, que ejerce el negocio de destilerías, toda persona que produzca espíritus destilados, o que por cualquier proceso de evaporación, separa espíritus, ya sean puros o impuros, de materias fermentadas o de cualquier otra sustancia, o que estando en posesión o teniendo el uso de un alambique, produzca, prepare o tenga en su poder cualquier sustancia utilizable para la destilación o para la producción de espíritus.

Art. 3.—FABRICANTES DE CERVEZA.— Se reputará

"Fabricante de Cerveza", y por tanto, que ejerce el negocio de cervecería toda persona que fabrique licores fermentados o de cualquier nombre o descripción, producidos ordinariamente por germinación, molienda y extracción del contenido fermentable de los granos farináceos, haciéndoles hervir o tratándolos de otra manera con lúpulo u otro ingrediente, y haciendo fermentar estos extractos en cubos u otros recipientes o por cualquier procedimiento similar.

Art. 4.—FABRICANTES DE VINOS.—Toda persona que fabrique, componga, fortifique, carbonate, o coloree substancias para venderlas en el comercio con el nombre de vino, sidra, u otras obtenidas ordinariamente por fermentación de jugos o extractos de uvas u otros frutos, o de bayas, yemas, ramas, hojas y otras materias vegetales, por cualquier otro procedimiento que no sea el empleado especialmente para la producción de alcohol o cerveza como se indica en los artículos 2 y 3 de la presente ley.

Art. 5.—RECTIFICADOR.— Toda persona que rectifique, redestile o refine espíritus alcohólicos por cualquier proceso que no sea la destilación original y continua, exceptuándose de esta denominación, las personas que originalmente produzcan espíritus de alto grado (alcohol comercial) y espíritus de bajo grado (ron), en aparatos de destilación discontínua o intermitente, las cuales están incluídas dentro de la denominación del artículo segundo.

Art. 6.—FABRICANTE DE LICORES.— Toda persona que componga, fortifique o coloree cualquier licor expirituoso, o mezcle dicho licor con otra substancia; o mezcle, coloree, carbonate o componga licores bajo el nombre de wisky, brandy, cognac, ginebra, ron, cordial, amargo, ponche o cualquier otra bebida espirituosa bajo cualquier otro nombre.

Art. 7.—ALAMBIQUE.— Cualquier aparato utilizable o designado para la fabricación o destilación de espíritus puros e impuros, exeptuando los usados comunmente por los farmacéuticos y en los laboratorios para la destilación de agua y para fines de experimento o de análisis, cuando la capacidad de éste no exeda de un galón por hora.

Art. 8.— DEPOSITOS OFICIALES DE ALCOHOL.— Se designan con este nombre los almacenes anexos a las desti-

lerías, controlados directamente por la Dirección General de Rentas Internas, en donde se despositan los espíritus destilados.

Art. 9.—DEPOSITOS DE ENVEJECIMIENTO.— Se designan con este nombre los almacenes controlados directamente por la Dirección General de Rentas Internas, en donde se depositan los espíritus destilados diluídos, para fines de añejamiento, de conformidad con esta Ley.

TARIFA DE IMPUESTOS

Art. 10.—Todo fabricante de alcohol ó de productos alcohólicos deberá pagar en efectivo los siguientes impuestos:

1)-Sobre cada litro de espíritus destilados de 95 grados centecimales corregidos, producido y despachado en las destilerías, (apto para la fabricación de bebidas) RD$ 1.62

2)-Sobre cada litro de espíritus destilados de 95 grados centesimales corregidos, producido y despachado de las destilerías, transferido a los Depósitos de Envejecimiento de las licorerías, al despacharse de los mismosRD$ 1.44

3)-Sobre cada litro de espíritu destilado de 95 grados centesimales corregidos, despachado de los Depósitos de Envejecimiento de las licorerías RD$ 0.18

4)-Sobre cada litro de espíritu destilado de 95 grados centesimales corregidos, producido y despachado de las destilerías, desnaturalizado para usarse en la fabricación de Bay Rum y alcoholados, y otros usos industriales RD$ 0.32

5)-Sobre cada litro de vino, producido y terminado en fábrica RD$ 0.05

6)-Sobre cada caja de 12 botellas de 700cc. c/u, o de 24 medias botellas de 350 cc. c/u de ron, amargo y otras bebidas similares RD$ 7.70

7)-Sobre cada caja de 12 botellas de 700 cc. c/u, o de 24 medias botellas de 350 cc. de ginebra RD$ 6.

8)-Sobre cada caja de un contenido igual al indicado en los Acápites 6 y 7, de licores dulces RD$ 3.50

9)-Sobre cada caja de un contenido igual al indicado en los Acápites 6 y 7, de vino RD$ 1.50

NOTA I.—En casos de que las bebidas alcohólicas señaladas en los acápites 6, 7, 8 y 9, sean envasadas en distintas capacidad a las indicadas, el impuesto será cobrado en la proporcion correspondiente.

NOTA II.—El pago del impuesto establecido en los acápites 6, 7, 8 y 9, será efectuado en las Colecturías de Rentas Internas, los días 1, 8, 15 y 22 de cada mes.

10)-Toda la producción de espiritus destilado de 95 grados queda gravada con ocho por ciento (8%) que se computará sobre el valor de venta al por mayor y su pago será realizado mensualmente por los fabricantes, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a que corresponda.

11)-La venta de ron, ginebra, amargo y otras bebidas similares y los licores dulces, queda sujeta al pago de un impuesto conforme a la siguiente escala:

1 hasta 200 cajas pagará p/c. caja.....	RD$	0.17
201 hasta 600 cajas pagará p/c. caja.....	RD$	0.26
601 hasta 1000 cajas pagará p/c. caja.....	RD$	0.355
1001 hasta 1500 cajas pagará p/c. caja.....	RD$	0.40
1501 hasta 2000 cajas pagará p/c. caja.....	RD$	0.54
2001 hasta 5000 cajas pagará p/c. caja.....	RD$	0.49
5001 hasta 8000 cajas pagará p/c. caja.....	RD$	0.744
8001 hasta 11000 cajas pagará p/c. caja.....	RD$	0.963
11001 hasta 15000 cajas pagará p/c. caja.....	RD$	1.308
15001 hasta 30000 cajas pagará p/c. caja.....	RD$	1.62
30001 en adelante	RD$	1.23

NOTA I.— La anterior tarifa progresiva se aplicará en forma graduada de manera que el impuesto sólo grave el número de cajas comprendidas entre las cantidades señaladas más arriba.

NOTA II.—El pago de este impuesto será realizado mensualmente, por los fabricantes, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a que corresponda la venta.

12)—Los productos denominados ron, ginebra, amargo y otras bebidas similares y los licores dulces, para ser despachados de las fábricas se le aplicarán sobre el tapón o casquetes y hasta el cuello del envase que los contenga, estampillas de control colocadas de tal modo, que resulte imposible extraer el contenido del envase sin romper la estampilla. Sobre dichas estampillas se pagarán valores conforme los siguientes tipos de envases:

Para envases de 700 cc.....	RD$ 0.05
Para envases de 350 cc.....	RD$ 0.02 ½
Para envases de 175 cc.....	RD$ 0.01 ¾
Para envases de 70-cc.....	RD$ 0.00 ½
Para envases de 50 cc.....	RD$ 0.0035

NOTA I.—La Dirección General de Rentas Internas podrá disponer que los fabricantes de ron, ginebra, amargo y otras bebidas similares y licores dulces, usen casquetes metálicos especiales, provistos de precintos de seguridad, en sustitución de las estampillas de control, para ser empleados una sola vez, todo bajo la fiscalización de la Dirección General de Rentas Internas. Dichos casquetes de seguridad serán usados conforme la capacidad oficial del envase correspondiente y llevarán en la superficie plana, en la parte superior, la inscripción o leyenda "RENTAS INTERNAS"; en la parte central, la capacidad del envase en centilitros y, en la inferior las letras "R. D."

NOTA II.—Previamente a la utilización de los casquetes metálicos señalados, el fabricante pagará un valor equivalente al del impuesto que representan las estampillsa de control a que se refiere este inciso.

13)—El impuesto sobre la cerveza producida y despachada de los tanques oficiales de las cervecerías, se aplicará, sobre la producción quincenal, determinado en la siguiente forma:

a) Por cada litro RD$0.37;

b) Por cada mil litros vendidos adicionales a los primeros 300,000 si la venta total no sobrepasa la cantidad de 400,000 litros, el fabricante gozará de una rebaja en el impuesto de ocho diez milésima de peso (RD$0.0008,), aplicables al total producido;

c) Por cada mil litros vendidos adicionales a los 400,000 litros, el fabricante tendrá una rebaja adicional en el impuesto de cinco diez milésima de peso (RD$0.0005), aplicables al total de la producción;

d) Cuando la venta sobrepase los 500,000 litros, el impuesto a pagar será de RD$0.24 por cada litro, aplicables a la producción total.

NOTA I.—Cuando en el país solo exista una fábrica de cerveza, el impuesto se determinará, por la venta quincenal, en la siguiente forma;

a) Cuando el volúmen de venta sea igual o inferior a 500,000 litros, el fabricante pagará el impuesto único de RD$0.37 por litro sobre la producción total;

b) Por cada mil litros vendidos adicionales a los 500,000 litros, si la venta total no sobrepasa los 600,000 litros, el fabricante gozará de una rebaja en el impuesto de seis diez milésima de peso (RD$0.0006), aplicables al total de la producción;

c) Por cada mil litros vendidos adicionales a los 600,000 litros, si la venta total no sobrepasa los 700,000 litros el fabricante tendrá una rebaja adicional en el impuesto de cuatro diez milésimas de peso (RD$0.0004), aplicables al total de la producción;

d) Por cada mil litros vendidos adicionales a los 700,000 litros, tendrá otra rebaja adicional de tres diez milésima de peso (RD$0.0003), aplicables a la producción total;

e) Cuando la venta sobrepase los 800,000 litros, el impuesto a pagar será de RD$0.24 por cada litro, aplicables a la producción total.

NOTA II.—El pago del impuesto se realizará del siguiente modo: el 50%, a base de RD$0.37 por cada litro, antes de efectuarse un despacho de los tanques oficiales, y el resto, o sea, la diferencia que resulte de la liquidación final al cerrarse la quincena de que se trate, dentro de los primeros tres días hábiles siguientes a dicha quincena.

NOTA III.—A los fabricantes de cerveza se les deducirá un uno por ciento (1%) del impuesto a pagar en cada ocasión de realizar despachos de los tanques oficiales, como compen-

sación por las pérdidas que puedan sufrir en el proceso de manufactura, embotellamiento etc., de sus productos.

MOMENTOS Y FORMAS EN QUE DEBEN SER PAGADOS LOS IMPUESTOS

Art. 11.—Las bebidas alcohólicas gravadas por los impuestos previstos en esta ley están sujetas a ellos tan pronto como sean producidas y su pago será hecho, salvo otra cosa dispuesta por esta misma ley, antes de que despachen del tanque o de los tanques de depósitos, para el caso del alcohol o la cerveza carbonatada u otra bebida similar desde el punto de vista de esta ley, y el vino, según el procedimiento de fabricación autorizado por el Director General de Rentas Internas.

Párrafo.—Los impuestos prescritos en esta ley serán pagados contra recibo firmado al Colector de Rentas Internas correspondiente, ó a su representante autorizado.

Art. 12.—Cuando el alcohol vaya a emplearse como combustible, o en la preparación de Bay Rum, alcoholados, o en otros usos industriales, los interesados deberán dirigir al Director General de Rentas Internas, o al Colector de Rentas Internas, según el caso, la solicitud correspondiente. Si la solicitud es aprobada y el impuesto ha sido pagado de acuerdo con el número 4 del artículo 10 de la presente ley, se ordenará el despacho del alcohol, el cual será desnaturalizado inmediatamente en la destilería, en la forma prevista en el Reglamento General de Alcoholes, por los Oficiales de Rentas Internas, a quienes se les haya encomendado este servicio, en presencia del Encargado del Departamento de Alcoholes y del industrial solicitante, o los representantes de éstos. Se exceptúan de las disposiciones del presente artículo, el alcohol destinado a la fabricación de perfumes y lociones.

DE LAS MERMAS Y DE LA CONDONACION DEL IMPUESTO SOBRE ALCOHOLES Y PRODUCTOS ALCOHOLICOS PERDIDOS O DESTRUIDOS

Art. 13.—El Director General de Rentas Internas, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas, permitirá la destrucción de alcoholes o de productos alcohólicos que resulten impropios para el consumo liberándolos del pago del

impuesto igual liberación se concederá respecto de los productos perdidos; de los tanques de depósitos, siempre que la pérdida sea debida a una causa natural ajena al control del destilador y extraña a todo fraude, colusión o negligencia de parte de éste; pero las reclamaciones por pérdidas debido a la evaporación natural sólo serán tenidas en cuenta, para fines de exención del impuesto, cuando se trate de bebidas alcohólicas envejecidas de conformidad con esta ley, respecto de los cuales se concederá la exención en proporción de las mermas naturales sufridas en el transcurso del proceso de envejecimiento. Para fines de exenciones por mermas naturales en ningún caso será admitido que el porcentaje máximo de merma por envejecimiento exceda de un doce por ciento (12%) para el primer año y de un seis por ciento (6%) adicional por cada año transcurrido, del segundo al cuarto año, y un cinco por ciento (5%) adicional por cada año transcurrido después del cuarto año. El porcentaje adicional de merma de 6% para las bebidas, del segundo al cuarto año, podrá prorratearse entre los doce (12) meses del año para obtener la proporción mensual que habrá de agregarse al máximun de merma establecido para el año a los años anteriormente vencidos. El porcentaje adicional de 5% para las bebidas del 4to. año en adelante se concederá por años completos únicamente.

DE LOS ENVASES Y SU UNIFICACION

Art. 14.—Las bebidas alcohólicas de fabricación nacional, serán envasadas en recipientes controlados por la Dirección General de Rentas Internas y estos recipientes serán fabricados de acuerdo con el permiso concedido por el Director General de Rentas Internas para que sean marcados en cualquier sitio de sus fondos con las frases "República Dominicana" "Rentas Internas", abreviadas así "Rep. Dom." "R. I.", superpuestas en alto relieve, debiendo ser dichas letras de un tamaño tal que permita su legibilidad sin esfuerzo alguno. Estos envases serán fabricados de vidrio transparente, de cualquier color, y deberán también estar marcados, en alto relive, al pié del envase con la palabra "Contenido", seguida de la cantidad de centímetros cúbicos que se permite poner en el envase, y serán señalados con una línea en alto relieve, en el hom-

bro, o en el cuello hasta donde deberán ser llenados para contener la cantidad que en ellos se estipule.

Art. 15.—Sólo serán autorizados para envases de bebidas alcohólicas los recipientes que tengan una cabida total, llenados hasta la boca de 720 cc., (una botella), 360 cc. (media botella), 180 cc, (un cuarteo de botella), 73 cc. y 53 cc. Estos envases serán marcados con tan sólo las cantidades mínimas que es permitido poner en ellos, respectivamente, 700 cc., 350 cc., 175 cc., 70 cc. y 50 cc. Se exceptúan de esta regulación los envases destinados a los vinos, licores dulces, cervezas y otras bebidas alcohólicas carbonatadas elaboradas en el país.

Art. 16.—La designación que se dé a las bebidas fabricadas y envasadas en el país para fines de consumo, deberá imprimirse en los marbetes en idioma castellano y los nombres de sus fabricantes, así como en grado centesimal corregido y demás requisitos indicados para tales marbetes por el Director General de Rentas Internas serán impresos con caracteres destacados, clara y visiblemente legibles; el uso de otros nombres que no sean los de los verdaderos fabricantes establecidos en el país, queda terminantemente prohibido.

Los marbetes serán adheridos a los envases, enmarcados entre las designaciones oficiales, sin que ninguna de tales designaciones sea cubierta por el marbete, que tendrá las especificaciones siguientes:

1) Nombre del fabricante;
2) Número oficial de la fábrica;
3) Localidad donde está situado el establecimiento;
4) Designación dada al producto contenido en el envase; y
5) Grado alcohólico centesimal corregido.

Estos marbetes deben ser adheridos en forma segura a dichas botellas o envases, aplicándose también en las cajas u otro tipo de recipiente que las contenga.

DE LA DESTILACION A BAJO GRADO

Art. 17.—De conformidad con esta ley se autoriza y regula la destilación a bajo grado, siendo potestativo de los destiladores ejercitarla, instalando nuevos aparatos destiladores o

reformando adecuadamente los que actualmente poseen para su debida práctica, quedando todo sujeto a las medidas impositivas contenidas en esta ley, siendo entendido sin embargo, que los productos destilados no podrán tener menos de 60 grados corregidos centesimales.

Art. 18.—Todo producto alcohólico destilado cuya graduación no resulte inferior de 60 grados centesimales corregidos ni mayor de 90 grados centesimales corregidos, se denominará Ron Destilado a bajo grado y podrá reducirse a 95 grados centesimales corregidos para la aplicación del impueto señalado en el numeral 2 del artículo 10 de esta ley, y sólo podrá ser adquirido por las licorerías legalmente establecidas, para los fines de envejecimiento. Los productos alcohólicos cuya graduación resulte mayor de 90 grados centesimales corregidos, se considerarán como espíritus destilados de 95 grados centesimales corregidos, y deberán pagar el mismo impuesto establecido en el numeral, 1, del artículo 10, de esta ley, para el alcohol etílico de esta graduación; los productos alcohólicos, cuya graduación resulte menor de 60 grados centesimales corregidos, deberán ser redestilados, previa autorización de la Dirección General de Rentas Internas.

DEL ENVEJECIMIENTO

Art. 19.—Las bebidas alcohólicas denominadas "Ron", "Aguardiente", "Brandy", "Cognac", "Whisky" y otras similares no podrán ser destinadas al consumo, a menos que éstas no hubieren permanecido por lo menos un período de 12 meses en los depósitos de envejecimiento bajo el Control de la Dirección General de Rentas Internas. Los licoristas legalmente establecidos, pueden depositar para fines de envejecimiento, las bebidas por ellos preparadas. En este caso, los impuestos correspondientes a la cantidad de alcohol de 95 grados G. L. corregidos que se deposite, les serán reembolsados en una cantidad de alcohol equivalente. El producto envejecido pagará el impuesto sobre el alcohol originalmente utilizado en la elaboración de la bebida al vencerse el tiempo acordado para su envejecimiento, con la deducción por concepto de merma natural por evaporación en la forma dispuesta en el artículo 13, o por derrame oficialmente comprobado. Transcurrido el tiempo máximo de envejecimiento (cinco años), cuando

por cualquier circunstancia el licorista no cancelare la obligación contraída al efectuar el depósito en el almacén de envejecimiento, o que a la fecha de vencimiento de dicha obligación ésta no haya sido prorrogada, el Director General de Rentas Internas podrá proceder por la vía legal a la venta del producto envejecido para cubrir el monto total de los impuestos adeudados.

VENTA EN FABRICA DE PRODUCTOS ALCOHOLICOS

Art. 20.—Los destiladores o rectificadores de alcohol solamente venderán o permitirán que sean vendidos sus productos (espíritus destilados) en cantidades no menores de 324 litros, en el lugar ocupado por sus fábricas, a los laboratorios industriales, a los fabricantes de licores, vinos, perfumes, lociones y similares, Bay Rum o alcoholados, a los exportadores de alcohol, así como a otros industriales que utilicen alcohol desnaturalizado como materia prima en la preparación de sus productos, o traficantes en alcohol desnaturalizado regularmen establecidos.

Párrafo.—Sin embargo, el Director General de Rentas Internas podrá dar autorización especial a los destiladores o rectificadores u otras personas interesadas que así lo soliciten en casos excepcionales, para la venta de cantidades menores de 324 litros.

Art. 21.—Las licorerías podrán vender a laboratorios clínicos, hospitales, clínicas, farmacias y otros establecimientos similares, alcohol en estado natural, para ser destinados exclusivamente a fines medicinales y profilácticos; entendiéndose que dicho alcohol no podrá ser empleado en la fabricación de licores.

Estas ventas no podrán efectuarse hasta tanto el Colector de Rentas Internas expida el permiso correspondiente, previa solicitud de los interesados, en la cual se indicará: la cantidad de alcohol, su grado, el nombre del comprador, la dirección de éste y el uso que se vaya a dar a dicho producto. Los establecimientos señalados en este artículo no podrán vender alcohol, salvo las farmacias, las cuales sólo podrán vender alcohol natural en cantidades no mayores de medio litro a los

consumidores, y estas ventas estarán sometidas a los controles que se establezcan.

Los Colectores de Rentas Internas conservarán en legajo especial, copia de dichos permisos y rendirán informe mensual sobre los mismos al Director General de Rentas Internas.

Art. 22.—Ningún fabricante de las bebidas alcohólicas especificadas en los artículos 3, 4, y 6 de la presente ley podrá vender ni permitir que sean vendidos sus productos en el lugar ocupado por su fábrica, en cantidades menores de 12 botellas, o 24 medias botellas u otros envases, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.

DE LA EXPORTACION DE ALCOHOL Y PRODUCTOS ALCOHOLICOS

Art. 23.—Los destiladores y licoristas, fabricantes de cerveza, o fabricantes de vinos, pueden obtener sus productos en estado natural en sus plantas de destilación o de fabricación, para ser exportados, o bien sea alcohol natural para la fabricación de licores destinados al mismo fin, sin pagar el impuesto siempre que presenten previamente fianza a favor del Estado Dominicano por conducto y a satisfacción del Director General de Rentas Internas, por una suma equivalente al impuesto sobre el volumen del producto que se desee exportar.

Párrafo I.—Los licoristas que deseen exportar licores envejecidos de conformidad con esta ley y sus reglamentos, prestarán igual fianza, antes de retirar el producto del almacén de envejecimiento. Esta fianza, que estará libre de todo gravámen, será igual al valor de las obligaciones de pago que amparen las series despachadas destinadas a la exportación. Dicha fianza puede ser prestada en alguna de las formas siguientes:

a) en efectivo, o en cheque certificado a cargo de un banco, expedido a favor del Tesorero Nacional;

b) Mediante garantía bancaria;

c) por hipoteca en primer rango a favor del Estado sobre inmuebles cuyo valor represente, por lo menos, dos veces el monto de la fianza fijada;

d) en bonos, cédulas hipotecarias y otros títulos u obligaciones similares emitidas por el Estado, el Ayuntamiento del Distrito Nacional; los municipios u otras entidades autónomas del Estado;

e) en pólizas de Compañías de Seguros radicadas en el país;

Esta fianza será devuelta o cancelada cuando el interesado presente al Director General de Rentas Internas documentos justificativos de que el alcohol o los productos alcohólicos han sido realmente exportados. Entre estos documentos es indispensable la certificación del recaudador de aduanas del puerto de destino, legalizada por el Cónsul Dominicano correspondiente.

Párrafo II.—Cuando se trate de la exportación de alcohol natural o de productos alcohólicos manufacturados o no, sobre los cuales se hayan pagado previamente los impuestos establecidos, a los fabricantes de los mismos se les reembolsará en efectivo el valor de los impuestos o el equvialente de esta suma que, le será aplicable a la liquidación de nuevos impuestos originados al producirse otros despachos de estos productos.

Art. 24.—De todo despacho de alcohol y productos alcohólicos, manufacturados o no, destinados a la exportación, deberá levantarse acta por quintuplicado, que firmarán el fabricante, o una persona debidamente autorizada por éstos, y los Oficiales de Rentas Internas que actúen en la operación. En todos los documentos relativos al despacho se hará la anotación siguiente: "Alcohol para la exportación" o "Productos alcohólicos para la exportación" ("Cerveza, ron o vino"), etc. según el caso.

Párrafo.—Las exportaciones de alcohol o de productos alcohólicos deberán efectuarse por puertos habilitados de localidades donde hayan establecidas destilerías o licorerías, en buques de vapor o de velas de más de 100 (cien) toneladas de desplazamiento, que no hagan servicio de cabotaje ni escala en otros puertos de la República, de lo contrario no podrán ampararse de las disposiciones contenidas en los párrafo I y II del artículo 23. Sin embargo, cuando se trate de causas justificadas, el Secretario de Estado de Finanzas podrá conceder

permiso de exportación por otros puertos habilitados, así como transportar alcohol o productos alcohólicos en buques de velas de menos tonelaje, siempre y cuando estos buques no hagan servicio de cabotaje ni escala en otros puertos de la República. Estas autorizaciones serán intransferibles y tendrán validez para una sola exportación.

Art. 25.—Los exportadores de los productos ya mencionados, deberán dirigir al Director de Rentas Internas una solicitud por cada exportación que deseen efectuar. En esa solicitud deberán indicar la clase de productos, el volúmen en litros, la fuerza de los mismos (grado centesimal corregido, el nombre y la dirección completa del destinatario, el país de destino, el nombre del barco que habrá de conducirlos, la fecha de salida del mismo y cualesquiera otras informaciones que pudiere exigir el Director General de Rentas Internas.

Párrafo.—Los Oficiales de Rentas Internas comisionados para verificar las exportaciones medirán, con mayor cuidado, los productos a exportar, y, en igual forma, tomarán muestras para enviarlas a la Dirección General de Rentas Internas para fines de análisis y sellarán los envases en que sean despachados. Una vez listos los productos para su embarque y entregados a la correspondiente autoridad aduanera, los Oficiales de Rentas Internas levantarán el acta del caso.

Art. 26.—La elabaración de alcohol o de productos alcohólicos para exportación, podrá efectuarse en los mismos locales de las fábricas, pero en un departamento separado de aquel en que se manipulen los productos destinados al consumo interno, debiendo llevarse también por separado la contabilidad de los mismos. Estas operaciones estarán bajo el control directo de la Dirección General de Rentas Internas, y serán realizadas con estricta sujeción a las normas señaladas por la misma.

DE LA DETERMINACION DEL GRADO CORREGIDO DEL ALCOHOL O PRODUCTOS ALCOHOLICOS Y DE LAS MUESTRAS PARA ANALISIS.

Art. 27.—Para determinar el grado real o corregido del alcohol y productos alcohólicos en todas las transacciones oficiales y comerciales en la República Dominicana, se adop-

ta como sistema oficial, el centesiman de Gay Lussac, para lo cual se usarán los instrumentos calibrados a 15 grados centígrados, designados con el nombre de "Alcoholímetro" y "densímetro", empleando el proceso de destilación cuando la naturaleza de los productos así lo requiera. Se rectificarán los cálculos con sus respectivas tablas de relación, a base de 15 grados centígrados de temperatura, a menos que de otro modo esté estipulado en cada caso.

Párrafo.—Para el exámen de los vinos u otros productos alcohólicos dulces podrá usarse el instrumento o aparato denominado "Ebulloscopio" o "Ebullómetro", pero únicamente en aquellos casos que no se disponga de los medios necesarios para determinar la riqueza alcohólica por el método de destilación, entendiéndose que la media volúmetrica del alcohol y productos alcohólicos, comprenderá en todos los casos los otros productos condensados y cualquier materia en suspensión.

Art. 28.—Para los fines de análisis, o para determinar el contenido, los componentes o el grado de cualquier alcohol o productos alcohólicos, el fabricante, el dueño o la persona que posea tales artículos, suministrará las muestras que puedan ser necesarias para tales fines, a requerimiento de cualquier Oficial de Rentas Internas debidamente autorizado.

DE LAS AUTORIZACIONES PARA FABRICAR O ADQUIRIR ALAMBIQUES O PARTE DE ELLOS

Art. 29.—Toda persona que desee fabricar alambiques, solicitará previamente por escrito la autorización del Director General de Rentas Internas. Los fabricantes, asimismo, notificarán por escrito al Director General de Rentas Internas acerca de cada uno y todos los alambiques o parte de alambique que fabricaren y de las ventas que de ellos efectuaren, el mismo día en que se concluyan estas operaciones.

Párrafo.—En los casos de que se trate de construcciones de alambiques o partes de éstos para cualquier destilador o rectificador legalmente establecido, el fabricante no iniciará los trabajos en su taller, hasta tanto no tenga en su poder una copia del permiso expedido a nombre de la destilería legalmente establecida, y a la cual le serán ejecutados los traba-

jos, estando en la obligación de informar a la Dirección General de Rentas Interas el día en que vayan a ser iniciados los trabajos, y el día en que finalicen. Los alambiques o las partes de éstos que se construyan no podrán ser entregados a los interesados, hasta tanto no hayan sido inspeccionados por la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 30.—Toda persona que desee adquirir, ya sea por compra, importación o de otro modo, alambiques o parte de alambiques, deberá solicitar previamente, por escrito, autorización al Director General de Rentas Internas, describiendo la clase de alambique y las partes principales de que esté compuesto, o las piezas que se desee importar o adquirir, el propósito para el cual serán destinados y el lugar donde estarán instalados o se piensen instalar, así como el puerto por el cual se realizará la importación.

DEL REGISTRO DE LOS ALAMBIQUES Y REQUISITOS PARA TENERLOS O DESMONTARLOS

Art. 31.—Toda persona que tenga en su posesión o custodia, o bajo su control, como dueño, arrendatario, o de otra manera, cualquiera alambique montado o desmontado, aún los exceptuados, en el artículo 7 de esta ley, deberá registrarlo en la Dirección General de Rentas Internas, mediante un informe por escrito, especificando el lugar exacto en donde dicho alambique se encuentre instalado o almacenado; la clase de alambique, el nombre de su dueño y las partes principales de que esté compuesto, así como el uso a que esté destinado. Todo Oficial de Rentas Internas, tendrá libre acceso al sitio en donde se encuentre, para fines de inspección.

Art. 32.—Ninguna persona podrá tener un alambique para producir o rectificar espíritus destilados, en condiciones de funcionar, como dueño, arrendatario o a cualquier otro título, sin estar debidamente autorizado como Destilador o Rectificador.

Párrafo.—Cuando no se hubiere obtenido la autorización a que se refiere este artículo, o hubiere sido negada o revocada, todo dueño, arrendatario u otra persona que posea el alambique, deberá tan pronto como requiera el Director General

de Rentas Internas, desmontarlo y precintarlo de tal manera que sea imposible usarlo para la destilación o rectificación.

Art. 33.—Toda persona física o moral, ocupada o que desee ocuparse en cualquiera de los negocios mencionados en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6, de esta ley, solicitará autorización por escrito al Director General de Rentas Internas y prestará fianza en la forma prescrita a continuación y a satisfacción de dicho funcionario, por una suma que en ningún caso excederá de cien mil pesos (RD$100,000.00). La fianza responderá como garantía de todas las obligaciones y sanciones pecuniarias en que la persona que la preste pueda incurrir, tales como las multas que le sean impuestas por violación de cualquiera de las previsiones de esta ley, o de los reglamentos dictados para su aplicación, y el impuesto sobre los productos que fabrique, sin perjuicio de los recursos que tiene el Fisco para proceder al cobro de las cantidades adeudadas en exceso de dicha fianza.

Párrafo.—Esta fianza puede ser prestada en alguna de las formas siguientes:

a) en cheque certificado expedido a favor del Tesorero Nacional;

b) mediante garantía bancaria;

c) por hipoteca en primer rango, a favor del Estado, de inmuebles cuyo valor represente, por lo menos, dos veces el monto de la fianza fijada;

d) En Bonos, cédulas hipotecarias y otros títulos u obligaciones similares emitidas por el Estado, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, los Municipios u otras entidades autónomas del Estado; y

e) en Pólizas de compañías de Seguros radicadas en el país.

DE LA REFORMA EN FABRICA. REGISTROS Y CUENTAS.

Art. 34.—El Director General de Rentas Internas tendrá en todo tiempo facultad para obligar a cualquier persona que ejerza el negocio de destilar, rectificar o fabricar productos alcohólicos, a hacer las reformas o modificaciones en los edifi-

cios, alambiques, utensilios, calderas, tanques, tuberías y todo aparato en general, que juzgue necesarias para la debida protección del Fisco, y puede requerir la instalación de pizarras para avisos, aparatos de medir, tubos, tanques, cerraduras, receptáculos y las demás medidas que, a su juicio, fueren necesarias, así como llevar los registros y someter las cuentas referentes al negocio que se ejerza, en la forma y tiempo que, a su juicio fuere necesario para la debida protección de las rentas públicas. El Director General de Rentas Internas tendrá la facultad de determinar el tamaño y clase de los receptáculos, en los cuales, los productos sujetos a las previsiones de esta ley, podrán ser almacenados dentro de la fábrica o sacados de ella; así como también, puede obligar a que tales receptáculos sean marcados y numerados, y que las marcas y números sean tachados o cancelados en la forma y tiempo que él indique.

Párrafo.—La autorización para fabricar a favor de cualquier persona que deje de cumplir o se niegue al cumplimiento de lo que sea requerido por el Director General de Rentas Internas de acuerdo con este artículo, podrá ser revocada por dicho funcionario.

DE LOS EDIFICIOS PARA LA FABRICACION DE ALCOHOLES Y LICORES, Y SITIOS EN QUE DEBEN ESTAR UBICADOS.

Art. 35.—Para poder ejercer el negocio de fabricación o rectificación de alcohol, o productos alcohólicos, el edificio en donde se vaya a realizar cualquiera de estos negocios, deberá estar situado a una distancia no menor de cincuenta metros de cualquier otro edificio en donde se fabriquen estos productos.

Párrafo.—No se concederá permiso para establecer destilería y fábricas de productos alcohólicos alguna, en jurisdicciones que disten más de 2½ kilómetros de la zona urbana de una población en donde haya Colecturía. Sin embargo, el Director General de Rentas Internas, podrá autorizar la instalación de destilerías en determinados sitios que considere adecuados para el funcionamiento de alambiques y que ofrezcan seguridad para el control por los Oficiales de Rentas Internas.

DE LA REVOCACION DE LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS.

Art. 36.—El Director General de Rentas Internas negará o revocará su aprobación a cualquier solicitud para fabricar alcohol o productos alcohólicos, cuando el lugar en donde esté situada la fábrica, o la construcción de ésta no ofrezcan seguridades al Fisco, o cuando el estado de la fábrica o de cualquier parte de ella, o de los receptáctlos para el almacenaje, o del edificio o de los edificios en donde dichos receptáculos están situados, no reunan las condiciones de seguridad necesarias para el almacenaje o la inspección de los productos de la fábrica.

Art. 37.—El Director General de Rentas Internas podrá en todo tiempo, obligar a un fabricante a prestar fianza adicional cuando, a su juicio, los intereses del Fisco así lo requieran, y podrá, a su discreción, negar o revocar su aprobación a cualquier autorización para fabricar, cuando los interesados hayan sido convictos de cualquier infracción a las leyes de Rentas Internas o a los reglamentos dictados para su aplicación.

DE LOS LIBROS DE EXISTENCIAS Y DE FACTURAS, Y SU INSPECCION

Art. 38.—Todo destilador, rectificador, o fabricante de productos alcohólicos, deberá tener en su fábrica, establecimiento o depósito, los libros oficiales de facturas y de existencias que sean requeridos por la naturaleza del negocio, en los cuales se asentarán, al terminar cada día de labor, las indicaciones que sean requeridas por esta ley o sus reglamentos. Estos libros de facturas y de existencias serán comprados por los interesados en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes, mediante solicitudes que deberán hacerse por escrito en cada caso. Dichos libros oficiales de facturas y de existencias deberán ser conservados por sus dueños durante tres (3) años por lo menos, y deberán estar a la disposición de cualquier Oficial de Rentas Internas para fines de Inspección.

Art. 39.—Los libros, registros, cuentas y todo documento que se relacione con las transaciones comerciales de cualquier destilador, rectificador, fabricante o traficante de productos

alcohólicos, estarán sujetos a inspección por cualquier Oficial de Rentas Internas, en cualquier momento en que la inspección se considere necesaria para verificar o investigar alguna transacción que se relacione con la fabricación, compra, venta, importación, exportación o manejo de tales productos, de cualquier material o materia prima empleada en la fabricación del mismo. Ningún libro, registro, cuenta o documento, señalados en este artículo y en el anterior, será retirado del poder de su legítimo dueño sin su consentimiento, excepto cuando lo requieran Oficiales de Rentas Internas o autoridades judiciales.

DEL CONTROL DE MATERIAS PRIMAS PARA ALCOHOL

Art. 40.—Se considerará como materia prima, todas y cada una de las substancias fermentables que puedan ser utilizadas en la fabricación de alcohol.

Art. 41.—Los dueños de destilerías deberán depositar las materias primas que utilicen en la fabricación de alcohol, en los depósitos construidos para tales fines, controlados por la Dirección General de Rentas Internas, y llevarán una rigurosa contabilidad de las cantidades que depositen y retiren.

Art. 42.—Se considerará que toda materia prima retirada de los depósitos, se destina a la fabricación de productos alcohólicos, y en consecuencia se calculará la cantidad de alcohol correspondiente a la materia prima retirada de dichos depósitos, como si hubiere sido fermentada y destilada, a menos que el destilador dé una explicación satisfactoria, a juicio de la Dirección General de Rentas Internas, del destino final de la materia prima retirada.

Art. 43.—Todo dueño de alambique o destilería está obligado a reportar diariamente a la Dirección General de Rentas Internas por intermedio de los Colectores, en el formulario que al efecto obtenga en las Colecturías de Rentas Internas, las cantidades de azucar, melado, mieles incristalizables (melazas), maiz, o de cualquier otra mattria prima que usen en la destilería, así como también las cantidades de mostos preparados, destilados y en existencia.

Art. 44.—En el mismo formulario, mencionado en el artículo anterior, los destiladores también anotarán lo siguiente;

a) El número de cubas (corbatos) para fermentación, en la destilería, los cuales deberán estar numerados;

b) La capacidad de las cubas (corbatos) expresadas en litros;

c) El número de cubas en actividad, y la densidad de los mostos de cada una, indicada en grados Beaumé, antes y después de la fermentación;

d) Tiempo invertido en la fermentación de cada cuba;

e) Fecha y hora en que se procede a destilar el mosto de cada cuba; y

f) Procedencia y clase de la o las materias primas usadas en la fabricación de alcohol, y cuando usen mieles incristalizables (melaza), melado y jugo de caña, deberán informar, además la densidad de éstos.

Art. 45.—Los Oficiales de Rentas Internas podrán en cualquier momento, tomar muestras de las materias primas usadas por las destilerías en la fabricación de alcohol, de los mostos, en cualquier estado de su proceso de fermentación, de las vinazas (mostos desalcoholizados), y del líquido alcohólico que se obtenga, para hacerlos examinar en el laboratorio de la Dirección General de Rentas Internas, y determinar la eficiencia de destilación de los alambiques.

Art. 46.—La eficiencia de destilación de un alambique no deberá ser inferior a un 95% de la eficiencia teórica calculada a base de la riqueza en alcohol que contengan los mostos fermentados.

Cuando se compruebe que la eficiencia real resulte ser inferior al 95% de la eficiencia teórica, la Dirección General de Rentas Internas dispondrá el exámen de la destilería que se trate por Oficiales de Rentas Internas especializados, para determinar el origen de la deficiencia, para cuyos efectos el destilador proporcionará todos los medios necesarios que le sean requeridos.

Art. 47.—Todo productor de mieles o de cualquier otra materia prima utilizable directamente en la fabricación de alcohol, deberá antes de iniciar su producción, informar a la Dirección General de Rentas Internas, por mediación de la

Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, según el caso, el día en que dará inicio a sus operaciones, la cantidad que estime producir, a qué la destinará y cualquiera otra información que pueda serle requerida.

Párrafo.—Independientemente de las informaciones antes especificadas el productor deberá reportar por escrito las entregas de materia prima a las destilerías, indicando su volumen, gravedad específica y peso, según el caso. Estos reportes deberán hacerse dentro de las 48 horas de la fecha en que se efectúe cada entrega.

Art. 48.—Los dueños de alambiques o destilerías rendirán conjuntamente con el reporte indicado en el Art. 43, correspondiente al último día de cada mes, una copia de las facturas comerciales que les hayan sido expedidas por los vendedores, de las materias primas recibidas en la destilería, durante el mes.

Art. 49.—Las fábricas y factorías productoras de mieles incristalizables (melaza), que por alguna razón justificada, quieran destruirlas, darán parte de ello al Colector de Rentas Internas de su jurisdicción, indicando el lugar y forma en que se hará esta operación y la cantidad de galones que serán destruídos, a fin de que sea ordenada, si así procediere, la inspección y vigilancia de la operación. Previamente a la destrucción de dichas mieles, los administradores de tales fábricas o factorías, o sus representantes prestarán declaración jurada relativa a esta circunstancia.

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 50.—Ninguna persona comprará, transportará, poseerá, venderá, traficará ni mantendrá en su poder, las bebidas alcohólicas nacionales, sin que los envases respectivos estén provistos de las estampillas o casquetes de seguridad a que se refiere el numeral 12 del artículo 10 de esta Ley, y la violación de cualquiera de estas disposiciones será penada con la confiscación de la bebida y con multa de cien (RD$100.00) a mil pesos (RD$1,000.00) y prisión correccional de un mes a un año.

Párrafo I.—En cuanto a los envases abiertos por los comerciantes detallistas con el propósito de destinar su conte-

nido a ventas al detalle, la estampilla deberá ser cortada en la parte del tapón o el casquete con el propósito de que a cada lado del cuello del envase, quede siempre adherida parte de la estampillla; sin embargo, dichos detallistas nunca podrán tener abiertos más de un (1) envase por cada marca o clase de bebidas.

Párrafo II.—Las estampillas de control o los casquetes de seguridad que se mencionan, solo podrán ser adquiridos por las licorerías legalmente establecidas, en las Colecturías de Rentas Internas de su jurisdicción. Cada persona que sea sorprendida teniendo en su poder estampillas de control o casquetes de seguridad, usados o nó, que no sean licoristas, serán sancionados con multa de trescientos (RD$300.00) a tres mil pesos (RD$3,000.00) y prisión coreccional de tres (3) meses a tres (3) años.

Párrafo III.—Las estampillas o casquetes adquiridos legalmente por las licorerías, que durante el proceso de manipulación resulten rotas o deterioradas, serán entregadas a un Oficial de Rentas Internas previo levantamiento de un Acta comprobatoria. Asimismo, se levantará un Acta de las estampillas o casquetes faltantes o sobrantes, con respecto a la producción, al ser conciliados los balances de los libros oficiales de control.

Párrafo IV.—En los casos de faltas de estampillas o casquetes que no estén debidamente justificadas o comprobadas, los fabricantes pagarán al Fisco todos los impuestos correspondientes al producto al cual debieron haber sido aplicadas las estampillas o casquetes faltantes, tal como si hubiesen sido legalmente usadas. Las licorerías deberán rendir a la Dirección General de Rentas Internas, dentro de los primreos cinco (5) días de cada mes, un informe de las estampillas o casquetes perdidos o deteriorados durante el mes anterior.

Párrafo V.—El incumplimiento de las disposiciones señaladas en el párrafo anterior serán sancionadas con multa de RD$25.00 a RD$500.00 y prisión correccional de un mes a un año.

Art. 51.—Los fabricantes de cerveza, vinos y licores que vendan o permitan que sean vendidos sus productos en el lugar ocupado por fábrica, en cantidades menores de 12 botellas

o 24 medias botellas u otros envases, serán sancionados con multa de diez (RD$10.00) a cien pesos (RD$100.00).

Art. 52.—Las personas que adquieran, por compra, importación o de otro modo, alambiques o partes de éstos, sin obtener previamente la autorización prevista en el artículo 32 de esta Ley serán condenados al pago de una multa de cien (RD$100.00) a mil pesos (RD$1,000.00) y prisión de un (1) mes a un (1) año.

Art. 53.—Toda persona que posea control o custodie, como dueño, arrendatario o a cualquier otro título, alambique montado o desmontado, sin haberlo registrado o que no permita el libre acceso a los Oficiales de Rentas Internas al lugar donde se encuentre, para fines de inspección, será sancionado, al pago de una multa de RD$100.00 a RD$1,000.00 y a sufrir la pena de un mes a un año de prisión correccional.

Párrafo.—En todos los casos, los alambiques no registrados serán confiscados y vendidos en provecho del Tesoro Público.

Art. 54.—Cualquier persona que rehusare o dejare de desmontar el alambique o aparato destilatorio a satisfacción del Director General de Rentas Internas, dentro de las 24 horas después de haber sido hecho el requerimiento de desmantelamiento, será condenada a pagar una multa de cien (RD$100.00) a mil (RD$1,000.00) pesos y a sufrir la pena de un mes a un año de prisión correccional.

Párrafo.— Al ser sorprendida la infracción, el Director General de Rentas Internas, por medio de sus Oficiales, se incautará de los alambiques o aparatos destilatorios, las maquinarias, implementos, instrumentos, receptáculos y cualesquiera otros objetos o substancias utilizables en el negocio de destilación, que se encuentren en el lugar ocupado por el alambique; y el tribunal, además de las penas anteriormente previstas, ordenará la confiscación de dichos aparatos y objetos, y su venta en beneficio del Tesoro Público.

Art. 55.—La negativa del fabricante de espíritu destilado o sus representantes de suministrar muestras de materias primas, informes a los funcionarios que estén examinando la destilería, de firmar los informes que se hayan redactado co-

mo consecuencia de dicho examen, conforme a lo indicado en los artículos 45 y 46 de esta ley, será considerada como prueba de que la deficiencia comprobada es de origen fraudulenta, sujeto a multa de quinientos (RD$500.00) a dos mil (RD$2,-000.00) pesos y prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

Art. 56.— Toda persona que fabrique o intente fabricar cualquiera de los productos mencionados en los artículos Nº 2, 3, 4, 5 y 6 de esta Ley, sin haber obtenido la autorización necesaria al efecto, o cuando ésta haya sido negada o revocada, o sin haber prestado la fianza prescrita, será condenada el pago de una multa de mil (RD$1,000.00) a cinco mil (RD$-5,000.00) pesos y a sufrir la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional. La reincidencia se castigará con el doble de las penas impuestas.

Párrafo.—Al sorprender la infracción, el Director General de Rentas Internas, por medio de los Oficiales de su Departamento, se incautará de las materias primas y los productos fabricados clandestinamente, ordenando su destrucción, así como de las maquinarias, implementos, instrumentos, receptáculos y cualesquiera otros objetos utilizados en la fabricación de dichos productos; el tribunal además de las penas anteriormente previstas, ordenará la confiscación de dichos aparatos y objetos y su venta en beneficio del Tesoro Público.

Art. 57.— Todo destilador, rectificador o fabricante de productos alcohólicos que no tenga en su fábrica, establecimiento o depósitos los libros oficiales requeridos por el artículo 38 de esta ley, o que no los conservare durante el tiempo previsto en el mismo artículo, será sancionado al pago de una multa de RD$25.00 a RD$600.00.

Art. 58.—Los fabricantes de alcoholes y productos alcohólicos, que no satisfagan los impuestos establecidos en el artículo 10 de esta Ley, en los plazos y formas que la misma señala, serán sancionados con multas de RD$800.00 a RD$-3,000.00 y prisión de seis (6) meses a dos (2) años, independientedente del pago de los impuestos correspondientes.

Art. 59.—Toda persona que con el propósito o intención fraudulenta, destruyere, rompiere o dañare cerradura o sellos impuestos en cualquier alambique, almacen, depósito, aparato, habitación o edificio, o parte de los mismos; o que, sin

romperlos, destruirlos o dañarlos, abra dicha cerradura, depósitos, aparatos, almacén, habitación o edificio, será condenada al pago de una multa de quinientos (RD$500.00) a dos mil (RD$2,000.00) pesos y sufrir la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional. La tentativa y la complicidad se castigarán como el hecho mismo.

Art. 60.—Toda persona que instalare en cualquier alambique, aparato, tanque o almacén destinado a la fabricación, rectificación o almacenaje de espíritus destilados o productos alcohólicos, cualquier llave, tubo, válvula o aparato u otro artefacto de cualquier clase que fuere o que haga cualquier alteración en un alambique, rectificador, tanque o almacén con el objeto de defraudar al Fisco, o por medio de lo cual el Fisco pueda ser defraudado, será condenada al pago de una multa de mil (RD$1,000.00) a diez mil (RD$10,000.00) pesos y a sufrir la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional. La complicidad se castigará con igual pena.

Art. 61.—Cualquier persona que venda, use o en otra forma disponga de espiritus destilados o productos alcohólicos sobre los cuales el impuesto haya sido condonado o exonerado, o que use alcohol o productos alcohólicos con propósitos que no sean los que en esta ley expresamente están previstos, serán condenadas al pago de una multa de cien (RD$100.00) a mil pesos (RD$1,000.00), y a sufrir pena de tres (3) meses a un (1) año de prisión correccional.

Párrafo.— El Director General de Rentas Internas, por medio de su Oficiales, se incautará del alcohol o los productos alcohólicos vendidos, usados, o de los cuales se hubiere dispuesto de otro modo; el tribunal ordenará su confiscación y venta en beneficio del Tesoro Público.

Art. 62.—Cualquier persona que destile alcohol desnaturalizado, o que le agregue cualquier substancia o ingrediente de cualquier naturaleza que sea, con el propósito de neutralizar el agente desnaturalizante usado en él; o que, por cualquier procedimiento, destruya o neutralice dicho agente desnaturalizante, o intente hacerlo, o que dé, venda, ofrezca en venta o de cualquier otro modo disponga del alcohol, que haya sido desnaturalizado, para usarse como bebida, serán condenadas a pagar una multa de cien (100.00) a dos mil

pesos (RD$2,000.00), y a sufrir de tres (3) meses a dos (2) años de prisión correccional.

Párrafo.— El Director General de Rentas Internas, por medio de sus Oficiales, se incautará del alcohol que haya sido sometido a cualquiera de los procedimientos indicados, o usado en la fabricación de bebidas o vendidos, o de otro modo dispuesto para tal uso; y el tribunal ordenará su confiscación y destrucción.

Art. 63.—Se prohibe a toda persona vender, o de otra manera disponer para el consumo, de ningún alcohol, producto alcohólico o preparación de cualquier naturaleza que sea, que contenga alcohol perjudicial a la salud; el Director General de Rentas Internas está autorizado a disponer el análisis de cualquier producto alcohólico cuando, a juicio suyo, existan causas que indiquen que éstos son inservibles para ser usados o consumidos. Si del análisis se desprende que los productos alcohólicos son inservibles, dicho funcionario, por medio de sus Oficiales se incautará de dichos productos, levantará el acta correspondiente y someterá el caso al tribunal competente, el cual ordenará la confiscación y destrucción de aquellos, sin perjuicio de cualesquiera otras penas que el hecho conlleve.

Art. 64.— Las bebidas alcohólicas denominadas RON, AGUARDIENTE, GINEBRA, AMARGO y similares, no podrán ser envasadas ni vendidas con un contenido de alcohol menor de treinta y ocho (38) grados centesimales corregidos, siendo obligatorio para los fabricantes, consignar en las facturas oficiales, el grado alcohólico centesimal (G.L.) corregido, que realmente tengan los productos ya elaborados.

Art. 65.—No se permitirá vender los productos fabricados a base de alcohol desnaturalizado denominados "Bay Rum" y "alcoholados", con un contenido alcohólico menor de 45 grados G.L. corregidos.

Art. 66.—Se prohibe alterar, por cualquier forma o sistema, los productos alcohólicos ya elaborados. Toda persona que venda al por mayor o al detalle, o que tenga en su poder, los productos señalados en los artículos 64 y 65, con graduación inferior a los señalados en los mismos, se considerarán como

adulteradores de tales productos en perjuicio del Fisco, y serán condenados a multa de RD$200.00 a RD$1,000.00 y prisión de tres (3) meses a un (1) año, ordenándose la confiscación y destrucción de esos productos.

Art. 67.—Las bebidas envejecidas en los depósitos controlados oficialmente de acuerdo con esta ley o sus reglamentos, no podrán ser vendidas ni envasadas mezcladas con productos frescos.

Art. 68.—Las violaciones a la presente ley y a sus reglamentos, cuyas penas no estén previstas expresamente, serán castigadas con multa de RD$25.00 a RD$1,000.00 o prisión de un (1) mes a un (1) año, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

Párrafo I.—La reincidencia en la violación de cualquiera de las disposiciones de esta ley, sesá sancionada siempre con el máximo de las penas señaladas en cada caso

Párrafo II.—La prisión preventiva será obligatoria en los casos de infracciones a esta ley, que están sancionadas con pena de prisión, y el monto de la fianza para obtener la libertad provisional no será menor del quíntuplo de los impuestos dejados de pagar, y en ningún caso será menor al triple del máximo de la multa señalada como sanción, ni a la suma de RD$5,000.00. La fianza deberá ser prestada siempre en efectivo.

Art. 69.—Ningún Municipio de otra división política territorial podrá imponer ni cobrar derecho alguno sobre alcohol o productos alcohólicos fabricados en la República Dominicana.

Art. 70.—Las multas restituciones y condenaciones pecuniarias, pronunciadas por aplicación de esta ley, constituyen un privilegio en favor del Tesorero Público, sobre todos los bienes muebles e inmuebles de las personas condenadas por virtud de ellas y con preferencia a cualquier otro privilegio o hipoteca, inscrito o no.

Art. 71.—Los impuestos establecidos en esta ley, no esta-

rán sujetos al pago del impuesto adicional del 12%, que señala la ley Nº 5113, del 24 de abril de 1959.

Art. 72.—Esta ley deroga y sustituye las Leyes Nos. 100 del 12 de enero de 1925, G.O. Nº 3612; 949, del 26 de mayo de 1928, G.O. Nº 3976; 857, del 13 de marzo de 1935, G.O. Nº 4777; Arts. 2 y 3 de la 1472, del 12 de febrero de 1938, G.O. Nº 5134; 190 del 11 de diciembre de 1939, G.O. Nº 5391; 645, del 20 de diciembre de 1941, G.O. Nº 5685; 114, del 5 de noviembre de 1942, G.O. Nº 5822; 795, del 19 de enero de 1945, G.O. Nº 6201; 1245, del 16 de septiembre de 1946, G.O. Nº 6504; 1327 del 13 de enero de 1947, G.O. Nº 6568; 1255 del 23 de septiembre de 1948, G.O. Nº 6507; 2568, del 4 de diciembre de 1950, G.O. Nº 7218; 3428, del 18 de noviembre de 1952, G.O. Nº 7495; 4079, del 14 de marzo de 1955, G.O. Nº 7813; 4200, del 2 de julio de 1955, G.O. Nº 7857; 4343, del 8 de diciembre de 1955, G.O. Nº 7922; 4494, del 14 de julio de 1956, G.O. Nº 8006; 4603, del 15 de diciembre de 1956, G.O. Nº 8068; 1326, del 24 de junio de 1957, G.O. Nº 5041; 5123, del 29 de abril de 1959, G.O. Nº 8356; 5640, del 27 de septiembre de 1961, G.O. Nº 8609; 35, del 28 de octubre de 1963, G.O. Nº 8804; 206, del 2 de abril de 1964, G.O. Nº 8848; 384, del 25 de agosto de 1964, G.O. Nº 8887; 387, del 26 de agosto de 1964, G.O. Nº 8887; 396, del 7 de septiembre de 1964, G.O. Nº 8889 y 539, del 15 de diciembre de 1964, G.O. Nº 8911, todo lo que se refiere a estampillas para licores, de que trata la Ley Nº 279, G.O. Nº 8982 del 29 de junio de 1966, así como cualquiera otra Ley o parte de Ley, que le sea contraria.

Art. 73.—Esta Ley entrará en vigor, el primer día del mes siguiente que corresponda a su promulgación.

Art. 74.—(TRANSITORIO).— Los impuestos sobre producción, consumo y venta, que queden pendientes de liquidación antes de entrar en vigencia esta Ley, se pagarán conforme los sistemas y regulaciones que estatuyen las correspondientes leyes que han quedado derogadas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente

Atilio Ant. Guzmán Fernández,
Secretario **Ad-hoc.**

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario **Ad-hoc.**

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER